

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00644

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el demandante contra el auto del 26 de febrero de 2021 (fl. 119), mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado contra el auto del 18 de diciembre de la pasada anualidad y en el que se anunció que esta instancia se resolvería a través de sentencia anticipada.

Aduce el recurrente que el auto objeto de la apelación en la práctica implica que se dejará de practicar el interrogatorio de parte que fuere decretado en el auto del 6 de septiembre de 2019, a través del cual se fijó fecha para desarrollar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo que considera que, toda vez que el auto que niega el decreto de pruebas es apelable, debe también concederse la apelación contra el auto que anunció la sentencia anticipada sin que se hubiese agotado la practica de pruebas ya decretada

Corrido el respectivo traslado la parte demandante solicitó se mantenga el proveído atacado, comoquiera que el mismo no es objeto de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De la lectura del artículo 321 y concordantes del estatuto procedimental civil, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación, es así como sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321 *ibídem* o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad y lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la providencia atacada no es susceptible de revisarse en sede de apelación, pues ni el artículo 321 del C.G.P. ni otra norma especial, dispone que el auto que anuncie que se va a proferir sentencia anticipada bajo alguno de los supuestos del artículo 278 del C.G.P., sea susceptible de ser analizada en segunda instancia. De ahí que la decisión adoptada se encuentre ajusta a derecho

En tal orden de ideas, no puede pretender el accionante que se conceda el recurso de alzada al equiparar la negativa de una practica del interrogatorio de parte, con una figura jurídica totalmente diferente y que creó el legislador para que

el juez en cualquier etapa del proceso procediera a resolver de fondo el asunto de su conocimiento, evitando desgastes procesales innecesarios.

Ahora bien, sobre la necesidad de decretar pruebas previo a dictar sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, explicó que:

“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

Así las cosas, es claro que en ningún error ha incurrido este juzgador, pues se reitera que las excepciones planteadas han de ser analizadas de fondo en la sentencia que ha de dictarse, toda vez que recae sobre un punto de derecho que puede ser resuelto de fondo con el material probatorio hasta ahora recaudado, sin que sea necesario que, a costa de un desgaste judicial tanto para las partes

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, Abr. 27/20.

como para la administración de justicia, deba desarrollarse las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y agotarse el periodo probatorio, para resolver aquella.

Concomitante con lo anterior, tal como se explicó en auto del 26 de febrero de 2021, no puede pretender el actor que el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia, equivalga al auto de decreto de pruebas, pues el interrogatorio de parte que se anuncio en dicha providencia, no es nada más sino la descripción del trámite procesal que contempla el artículo 372 del C.G.P., en caso que se adelante la audiencia inicial.

Ahora bien, con respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en atención al tipo de auto recurrido y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se expedirá copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes a cargo del impugnante para efectos del trámite del recurso solicitado.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto atacado del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **EXPEDIR**, a cargo del recurrente, copia completa de la presente encuadernación (cuaderno No. 5), quién dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluído el término para la expedición de las mismas, conforme al artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: Comoquiera que el trámite de la queja no suspende la continuación del proceso, ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo correspondiente a la sentencia anticipada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00024

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Aduce el recurrente que las facturas presentadas para su cobro judicial fueron aportadas siguiendo los lineamientos para la factura electrónica, toda vez que fueron remitidas al deudor por intermedio de la plataforma worldoffice, herramienta que permite plasmar en el mensaje de datos los efectos jurídicos habituales del título valor incorporado en papel, mediante el uso del Software de Facturación Electrónica de manera integrada, automática y sin intermediario, preparado técnicamente para generar facturas y demás documentos electrónicos, cumpliendo con las exigencias del gobierno nacional en cuanto a la expedición, recibo, aceptación o rechazo y conservación de documentos sin el formato XML, la generación del CUFÉ, la firma digital, el código QR, con la integración con la DIAN y todos los requisitos técnicos solicitados para facturar.

Así, destacó que dicho aplicativo permite evidenciar sin lugar a duda en la pantalla del usuario de la acreedora que las 3 facturas objeto de ejecución se encuentran en el estado de ACEPTACIÓN TACITA, adicionado a que con la generación de esas facturas, el deudor recibió vía Email la factura en formato XML firmada digitalmente y su representación gráfica en PDF tal como lo exige la DIAN, entidad que por cierto también dio cuenta sobre el estado de emisión, recepción y validación de las facturas en su base de datos, por lo que se realizó la respectiva declaración y pago de impuestos.

Finalmente, señaló que si existiera mérito para desconocer el título, este sería un argumento reservado al ejecutado al momento de proponer sus excepciones o el recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

1.1 Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestarán mérito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor, y deben ser constatados desde la presentación de la demanda.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá:2009. P.426

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
 - 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
 - 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
- No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que *“... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, por ello el artículo del aludido Decreto establece que *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

1.2 Ahora bien, al igual que la tradicional factura de compraventa física, la factura electrónica tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

El artículo 7° del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7°, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así: *“Sólo se podrá usar*

la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.[...]”, toda vez que si el adquirente o deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”* Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

2. De la revisión efectuada a las facturas No. ASIV2, ASIV 52 y ASIV 53, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se allegó su representación gráfica, al plenario no se aportó la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, ni la cuenta de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 ya reseñado.

Igualmente, tampoco se evidencia la forma en que se pactó con la sociedad ejecutada la forma en que serían expedidas, remitidas y aceptadas las facturas base del recaudo, pues el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500-504 Y SUS LINEAS DE TRANSMISION” se limitó indicar en su cláusula séptima que el contratista presentaría factura por cada ítem contratado, pero nada se dijo sobre los acuerdos echados de menos en líneas anteriores.

Como si lo anterior fuera poco, al plenario tampoco se allegó el correo electrónico a través del cual se dice se remitió cada una de las facturas aquí ejecutadas, y que permitirían constatar la fecha en que ello ocurrió, el correo remitente, el correo receptor y los datos adjuntos al mensaje de datos; y es que no puede pensarse que la captura de pantalla que aportó la actora dentro de su recurso de reposición, supla la necesidad de dicha documental, pues aquella no da cuenta de los mensajes de datos, sino de la información reportada dentro del aplicativo que ella identifica como worldoffice, así como en el aplicativo de la DIAN, donde obran todos los documentos que fueron registrados como factura y que se cargan de forma automática en la base de datos de dicha entidad.

Entonces, evidente surge que al no existir una constancia de la remisión de las facturas de venta, de aquellas no pueda verificarse la satisfacción de la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor.

Finalmente, ha de aclarársele al demandante que los requisitos formales del título valor objeto de cobro judicial, son un asunto que debe ser analizado de oficio por el juez de conocimiento, por lo que ante la falta de aquellos, corresponde negar el pretendido mandamiento de pago, tal como se hizo en el auto atacado.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25</u> de mayo de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>76</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--